



Tribunal Electoral de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/013/2016.

**PROMOVENTE:
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.** **PARTIDO**

PARTES DENUNCIADAS: CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

**SECRETARIA: ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO.**

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, dicta resolución que establece la **inexistencia** de la conducta consistente en actos anticipados de campaña atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y al candidato a Gobernador del Estado, Carlos Manuel Joaquín González, con motivo del procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local

1. Inicio del proceso. El quince de febrero de dos mil dieciséis¹, inició el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

¹ En adelante las fechas que se señalen corresponden al año dos mil dieciséis, en caso de señalarse alguna fecha que no corresponda a la presente anualidad se hará la referencia respectiva.



2. Precampañas y campañas electorales. El período de precampaña dio inicio el diecisiete de febrero al veintisiete de marzo, y las campañas se desarrollarán del dos de abril al primero de junio.

II. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

1. Queja. El día dieciocho de marzo, Juan Alberto Manzanilla Lagos, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante dicha autoridad, escrito de queja en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del entonces precandidato a Gobernador del Estado, Carlos Manuel Joaquín González, por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistentes en la promoción de la imagen del citado precandidato.

2. Radicación. En la misma fecha, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo², radicó la queja bajo el número de expediente IEQROO/Q-PES/006/2016.

3. Auto de reserva de admisión y diligencias preliminares. Previo a la admisión y emplazamiento, en fecha dieciocho de marzo, la Directora Jurídica, ordenó llevar a cabo la diligencia de investigación, consistente en:

a) Inspección ocular. El diecinueve de marzo, se llevó a cabo la inspección ocular a las ligas de internet proporcionados por el denunciante, consistentes en cuentas de la red social denominada “Twitter”, de la página www.siete24.com, y cuenta de *facebook* del usuario siete24, levantándose el acta correspondiente.

4. Ampliación de la denuncia. El veintiuno de marzo, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de ampliación de la queja.

5. Auto donde se ordena la realización de nuevas diligencias. El veintiuno de marzo, la Directora Jurídica, ordenó la realización de nuevas

² En lo sucesivo Directora Jurídica.



diligencias de investigación, con motivo de la ampliación de la queja presentada por el denunciante el día veintiuno de marzo, efectuándose las siguientes:

- a) Inspección ocular.** El veintiuno de marzo, se realizó la inspección ocular a las ligas de internet proporcionadas por el denunciante en su escrito de ampliación de queja, consistentes en dos videos reproducidos en la plataforma *youtube*, levantándose el acta correspondiente.
- b) Requerimiento de Información.** El día veintidós de marzo, mediante los oficios SG/202/16, SG/203/16 y SG/204/16, el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo³, requirió a la representante legal de la empresa “7/24 la verdad en tiempo real”, así como a los ciudadanos Oscar y Fernando ambos de apellidos Sánchez Márquez, en sus calidades de directivos de la misma, para que proporcionaran a dicha autoridad electoral, información respecto a la publicidad de los videos denunciados por el quejoso.
- c) Requerimiento de información.** Con fecha veintinueve de marzo, mediante oficio SG/227/16, el Secretario General, requirió al representante legal de la persona moral denominada “Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.”, proporcione a dicha autoridad información respecto a la publicidad de los videos denunciado por el quejoso.
- d) Recepción de contestación.** El día primero de abril, el Instituto Electoral de Quintana Roo, recibió contestación al requerimiento realizado al representante legal de la persona moral denominada “Google Operaciones de México S. de R.L. de C.V.”

6. Auto donde se ordena realizar nuevas diligencias. En la misma fecha, la Directora Jurídica, ordenó llevar a cabo nuevas diligencias de investigación, derivado de la contestación realizada por el representante legal antes mencionado.

³ En adelante Secretario General.



- a) Requerimiento de información.** El día cinco de abril, el Secretario General, mediante oficio SG/271/16 requirió al representante legal de la persona moral “Adsocial S.A. de C.V.”, para que proporcionara a dicha autoridad información respecto a la publicidad de los videos denunciados por el quejoso.
- b) Recepción de contestación vía correo electrónico.** El día siete de abril, el Instituto recibió vía correo electrónico copia de la contestación al requerimiento realizado al representante legal de la persona moral “Adsocial S.A. de C.V.”.

7. Acuerdo de Medida Cautelar. Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo IEQROO/CG/A110/16, declaró la improcedencia del dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente de la queja que se resuelve.

8. Recepción de contestación. Los días catorce y veintiuno de abril, el Instituto recibió los originales de la contestación al requerimiento realizado a los representantes legales de la empresa “7/24 la verdad en tiempo real”, y de la persona moral “Adsocial, S.A. de C.V.”, respectivamente.

9. Admisión, notificación y emplazamiento para audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril, la Directora Jurídica admitió el escrito de queja presentado por el promovente radicándola bajo la clave IEQROO/Q-PES-006/2016, y ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia respectiva.

10. Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos. El día veintiséis de abril, comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por escrito los representantes del Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, así como también el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su calidad de candidato a Gobernador por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



11. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de abril, mediante oficio DJ/242/2016, la autoridad instructora, por conducto de la Directora Jurídica, remitió a este Tribunal, el expediente del procedimiento especial sancionador IEQROO/Q-PES/006/2016, así como el informe circunstanciado.

III. Etapa de resolución.

1. Radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal, asignó al expediente la clave PES/013/2016, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente resolver el procedimiento especial sancionador, tramitado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en lo conducente y aplicable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 322 y 328 de la Ley Electoral de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 párrafo primero y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato al cargo de Gobernador del Estado, así como contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Solicitud de desechamiento. En opinión de este Tribunal Electoral, debe desestimarse el planteamiento de desechamiento hecho valer por el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González en su escrito de contestación de la queja interpuesta en su contra, toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 325 de la Ley Electoral de Quintana Roo, la



Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá admitir o desechar la queja en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja.

Por tanto, determinar si los actos objeto de la denuncia fueron constitutivos de infracción o no, es una cuestión que se debe analizar en el estudio que lleve a cabo esta autoridad resolutora.

Lo anterior es así, porque de la lectura al escrito de denuncia, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional narró los hechos y señaló las consideraciones jurídicas que estimó aplicables, para acreditar, lo que a su juicio constituye una irregularidad, en específico, la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

Por ello, esos elementos deben ser analizados en el estudio de fondo que al respecto se realice, en donde este órgano jurisdiccional determinará si se acredita la inobservancia a la norma constitucional, o por el contrario, la denuncia es inexistente.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Controversia.

De la lectura al escrito de queja y su respectiva ampliación, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional⁴ denuncia que a partir del doce de marzo, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, el Partido Acción Nacional⁵ y el Partido de la Revolución Democrática⁶ iniciaron una campaña en internet para la promoción ilegal de la imagen a favor del ciudadano referido, con el objeto de posicionar su candidatura anticipadamente, mediante la difusión de un video que incluye publicidad pagada, así como la difusión de mensajes a través de portales de internet y redes sociales, específicamente, en las cuentas de las que es titular el entonces precandidato denunciado.

⁴ En adelante PRI.

⁵ En adelante PAN.

⁶ En adelante PRD.



Porque para el quejoso, los partidos PAN y PRD de manera simulada, realizaron una serie de actos en sus respectivos procesos de selección interna de candidatos, para aprovechar el periodo de precampaña y posicionar al entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González ante el electorado.

Lo anterior, dado que previamente habían determinado su candidatura, mediante del Acuerdo ACU-CEN-018/2016 de fecha once de febrero, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en donde según su dicho, formalizó una política de alianza con el PAN.

Igualmente el PRI hace valer que los hechos denunciados infringen los principios de equidad y certeza que deben prevalecer en la contienda electoral.

En ese sentido la controversia ante este Tribunal se centra en analizar si como refiere el denunciante, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a Gobernador y los partidos PAN y PRD, transgredieron lo dispuesto en los artículos 7 fracción I, 151, 168, 169 y 301 de la Ley Electoral de Quintana Roo, con la realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la publicidad denunciada con relación a los siguientes hechos:

1. Propaganda contratada con la empresa “7/24 la verdad en tiempo real” para difundir un video a través del portal de *facebook*, en donde se entrevista al entonces precandidato a la gubernatura el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, mediante el cual desde la perspectiva del denunciante se posiciona indebidamente ante la ciudadanía en general.
2. Promoción de la imagen del precandidato antes referido a través de su cuenta de *twitter*, en la cual expone sus propuestas de campaña en materia ambiental, realizando con ello actos de proselitismo frente al electorado.



3. Publicidad contratada con la plataforma *youtube*, que según su dicho, es operada por “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”, en la que colocó el video antes citado.

2. Acreditación de los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos del expediente que nos ocupa, se encuentran acreditados o no los hechos denunciados, a partir de los medios probatorios aportados por el quejoso y de las diligencias efectuadas por la autoridad instructora a petición de la parte denunciante.

Lo anterior, en razón de que la acreditación de los hechos resulta ser la premisa fundamental que precede al análisis de las infracciones a la normativa electoral, ya que el estudio sobre su actualización, no procede en lo abstracto, sino que es admisible únicamente en casos concretos, previamente acreditados.

Si bien en la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la autoridad instructora admitió como documentales públicas los requerimientos realizados a las empresas “7/24 la verdad en tiempo real” y “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”, se advierte que por la naturaleza de la contestación realizada por las mismas, deben ser consideradas como documentales privadas, en términos de lo establecido en los artículos 15, fracción II, 16 fracción II, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal sentido, la parte denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- 1. Técnica.** Consistente en dos discos compactos que contienen un video con duración de un minuto con treinta y ocho segundos, en donde se entrevista al entonces precandidato a la gubernatura Carlos Manuel Joaquín González y en la parte inferior derecha aparece un cintillo con la leyenda “Carlos Joaquín precandidato a Gobernador”, así como los logotipos de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



2. **Documental pública.** Copia certificada del Acuerdo ACU-CEN-018/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, relativo a la aprobación de la política de alianzas, para el proceso electoral local ordinario 2016, en el Estado de Quintana Roo.
3. **Documental privada.** Contestación de fecha siete de abril, por parte del Director y Subdirector de la empresa “7/24 la verdad en tiempo real”.
4. **Documental privada.** Contestación de fecha primero de abril, por parte del representante legal de la persona moral “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”
5. **Inspecciones oculares.** Realizadas a las ligas de internet, proporcionados por el quejoso, las cuales fueron efectuadas mediante:
 - Acta Circunstanciada de fecha diecinueve de marzo, levantada por la diligencia de inspección ocular a las ligas de internet de la página www.siete24.com; www.facebook.com/siete24.com en la que se visualiza un video con duración de un minuto con treinta y ocho segundos, en donde se entrevista el entonces precandidato a la gubernatura Carlos Manuel Joaquín González y en la parte inferior derecha aparece un cintillo con la leyenda “Carlos Joaquín precandidato a Gobernador”, así como los logotipos del PAN y PRD; y de las páginas relativas a las cuentas de Twitter a nombre de @Razielcanul y @CarlosJoaquin.
 - Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de marzo, levantada por la diligencia de inspección ocular a la liga de internet de la plataforma www.youtube.com, en donde se visualiza el mismo video señalado anteriormente.
6. Presuncional legal y humana; e
7. Instrumental de actuaciones.

Actuación adicional realizada por la autoridad instructora:

- **Documental privada.** Contestación de fecha veintiuno de abril, del representante legal de la persona moral “Adsocial, S.A. de C.V.”

3. Valoración probatoria.

Las documentales privadas antes referidas, sólo arrojan indicios respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren que, de ser el caso, adminiculadas con los otros medios de prueba, se determinará su alcance probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, fracción II, 16 fracción II, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto a las pruebas técnicas⁷ sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Con relación a las actas levantadas de las diligencias de inspección ocular realizadas los días diecinueve y veintiuno de marzo, a las ligas de internet de la página www.siete24.com; www.facebook.com/siete24.com; de las páginas relativas a las cuentas de Twitter a nombre de @Razielcanul y @CarlosJoaquin; así como de la liga de internet de la plataforma www.youtube.com, por ser documentales públicas, alcanzan valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracción I, inciso A y 22 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es de señalarse que dichas manifestaciones se encuentran apegadas a la libertad de expresión⁸, la cual considera que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto general, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos, dirigentes, autoridades y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y

⁷ Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.

⁸ Jurisprudencia 11/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, consultable en la página de internet: www.te.gob.mx.



dignidad reconocidos como derechos fundamentales, no puede considerarse como una transgresión a la normativa electoral.

Por lo que, el contenido de las ligas de internet en relación al video subido a la red a través del portal www.siete24.com; www.facebook.com/siete24.com y www.youtube.com, no violenta disposición alguna, toda vez que dichas manifestaciones, se encuentran en ejercicio de la propia labor informativa al ser espacios en donde los interesados conocen de notas relevantes y videos de diversos acontecimientos que son de su interés, y por otra parte, las realizadas en las páginas relativas a las cuentas de “Twitter” a nombre de @Razielcanul y @CarlosJoaquin el propósito esencial es el intercambio de mensajes, imágenes, videos en tiempo real entre los usuarios que forman parte de la propia red, por lo que de conformidad con dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se permite dar a conocer diversa información para la formación de una opinión pública libre, abonando así al debate político del sistema democrático.

De manera que, al ser catalogadas como **pruebas técnicas** que por sí solas carecen de eficacia probatoria, las cuales sólo arrojan indicios.

La sola referencia de una publicación o video en la red social “Twitter” es insuficiente para tener por acreditados los actos anticipados de campaña expuestos, toda vez que la Sala Superior ha reconocido, expresamente, de las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma; y que a diferencia entre dicho medio y el resto de los medios de comunicación, consiste, en términos generales, en que el acto de voluntad requerido demanda una especial conciencia del interesado y la ejecución deliberada de buscar una información en particular, salvo que la información se despliegue de manera automática sin necesidad del ejercicio de un acto generado por el lector.



Ahora bien, el documento jurídico intrapartidario denominado “*Acuerdo ACU-CEN-018/2016, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, relativo a la aprobación de la política de alianzas, para el proceso electoral local ordinario 2016, en el estado de Quintana Roo.*”, emitido el ocho de febrero, establece en el punto primero del mismo que el referido Comité invitaría a participar a Carlos Manuel Joaquín González como candidato del partido a gobernador.

De igual manera, manifiesta en su escrito de comparecencia que el doce de febrero siguiente, Comité Ejecutivo Nacional⁹ del citado partido, aprobó el Acuerdo ACU-CEN-028/2016¹⁰, en el que determinó atraer la facultad de atracción para emitir la convocatoria para la elección de candidato a gobernador y el CEN determinó convocar a sus integrantes, para tomar los acuerdos necesarios al respecto y emitir la convocatoria atinente, para lo que solicitó a la Comisión Electoral del CEN presentara un proyecto de convocatoria. Mediante Acuerdo ACU-CEN-029/2016 de fecha diecisiete de febrero, aprobó el proyecto de convocatoria y ordenó su emisión.

Posteriormente aduce que el veinte de febrero siguiente solicitó su registro Carlos Manuel Joaquín González, como precandidato del PAN y PRD a la gubernatura de Quintana Roo.

Que el 24 de febrero, el CEN del PRD emitió Acuerdo ACU-CEN-039/2016¹¹, mediante el cual otorgó el registro como precandidatos a gobernador del PRD, a los ciudadanos Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.

Que el dieciocho de marzo, el CEN aprobó el Acuerdo ACU-CEN-053-2016¹², por el que dicho órgano, en uso de las facultades conferidas por la norma estatutaria, designó al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González como candidato del PRD.

⁹ En adelante CEN.

¹⁰ Consultable en la página oficial del PRD.

¹¹ Consultable en la página oficial del PRD.

¹² Consultable en el portal oficial del PRD.



También manifiesta que por otra parte, la Comisión Permanente del PAN, designó el dieciocho de marzo, como su candidato a la gubernatura al citado ciudadano.

Refiere que el **dieciocho de marzo se realizó la elección de dicho ciudadano como candidato común**, por lo que conforme a los procesos de precampaña para la designación de candidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo del PAN y PRD, ellos mismos habían acordado previamente en sus respectivos documentos internos, concluir en forma definitiva y plenamente acreditada el día diecisiete de marzo, es decir un día antes de que decidieran sus respectivos órganos nacionales de decisión, designar como candidato al ciudadano antes mencionado.

De manera que según el denunciante, desde esa fecha no existe motivo para que a partir de su designación, continúen difundiéndose los promocionales con la imagen del entonces precandidato.

4. Análisis de Fondo.

Como ya se señaló, de acuerdo con lo denunciado por el PRI, este Tribunal considera inexistente el acto anticipado de campaña, porque el video en donde se entrevista al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, y la supuesta campaña proselitista en la red social denominada “Twitter” en época de precampaña, resultan apegados a la normativa electoral constitucional y legal, derivado de las características de sus procedimientos internos de selección del candidato de la coalición, como se demuestra a continuación.

1. Marco normativo.

El artículo 168 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, para la obtención del voto. Asimismo, precisa que por **actos de campaña** se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, los eventos en que



los candidatos o militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Por su parte, el artículo 7, fracción I, de la mencionada normativa electoral local, establece que por **actos anticipados de campaña** se entenderán las **expresiones que se realicen, en cualquier modalidad, fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto, a favor o en contra de candidatos o partidos en específico, o algún tipo de expresiones solicitando apoyo, para contender en el proceso comicial, por alguna candidatura o para un partido político.

El artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden directamente o a través de los medios de comunicación colectiva, los partidos políticos, coaliciones, los candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Lo anterior, permite concluir que el propósito de los actos anticipados de campaña tienen la característica principal de que los precandidatos lo realicen fuera del periodo permitido en la ley y con el propósito de obtener, más que el respaldo al interior del partido político, el apoyo de la ciudadanía para ser electo a un cargo de elección popular.

Ahora bien, el párrafo segundo del artículo 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que, **tanto en la propaganda electoral y los actos de campaña respectivas**, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

En ese sentido, de la interpretación conjunta de los artículos 7, 168 y 172 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la propaganda partidista

constituye actos anticipados de campaña cuando se hace con el objetivo de promover la candidatura de un aspirante en concreto, mediante la realización de actos dirigidos a la ciudadanía en general, con el fin de obtener el voto para el cargo de elección popular y no, para lograr una candidatura al interior del partido político.

La Sala Superior, ha sostenido que los **actos anticipados de campaña** tienen por objeto dar a conocer la plataforma electoral de un partido político, así como la obtención del voto de los electores en general, para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Bajo ese contexto, en la campaña electoral se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a su favor el día de la jornada electoral, pero con el propósito de acceder a los distintos cargos de elección popular.

Finalmente, los artículos 7, fracción I, y 169 de la Ley Electoral de Quintana Roo, prevén una temporalidad determinada para que la actividad propagandística de los partidos y candidatos se encuentre acotada a la contienda electoral; de ahí que deben estimarse prohibidos los actos encaminados a la obtención del voto para los cargos de elección popular fuera del periodo destinado en la ley electoral para las campañas electorales.

Ahora bien, en la normativa interna de los partidos políticos PAN y PRD se prevé lo siguiente:

En los Estatutos del PAN, acorde con el artículo 92 incisos f) e i) del mismo ordenamiento se precisa que la Comisión Permanente Nacional del PAN, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, podrá acordar como **método de selección de candidatos, la designación**, entre otros supuestos cuando: f) en elecciones de candidato a



gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional e i) por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

En el párrafo 3 inciso d), del mencionado artículo se precisa que la **designación de candidatos** procede una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos: d) por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato.

Por otra parte, en el párrafo 4, se dispone que **cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio** registrado ante la autoridad electoral respectiva.

A su vez en el párrafo 5 inciso a), del citado artículo 92 de los estatutos se precisa que la designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: a) por lo que respecta a puestos de elección de **Gobernador, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional**. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

Por su parte en el artículo 6 del Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de elección popular, se establece que la Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, y puede hacerlo, entre otros por el métodos de designación, donde dicha Comisión Organizadora apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

En el artículo 40 del mencionado reglamento se prescribe que los métodos para la elección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y la designación.

En el artículo 107 del reglamento se refiere que las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92 párrafo 5 inciso a) de los Estatutos, **no serán vinculantes** y se formulará en los plazos establecidos en el presente artículo.

Además, se especifica que en los casos de designación previstos en los incisos a) al h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN.

En los estatutos del PRD, artículos 289 y 290 se precisa que en los procesos electorales en las entidades federativas deberá estarse a lo dispuesto en la legislación local en materia de procesos de selección interna de candidatas y candidatos a elección popular y precampañas.

Además, en el artículo 308 de los Estatutos del PRD se prevé que **cuando el PRD efectúa una coalición, solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda** de acuerdo al mismo.

Por su parte, en el artículo 275 del referido ordenamiento se establece que, entre otros, los candidatos a gobernadores se elegirán mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía, salvo que el Consejo respectivo determine, mediante la decisión del sesenta por ciento de los Consejeros presentes cambiar el método de selección.

Asimismo, se precisa que los **métodos de selección** a realizarse podrán ser los siguientes: a) Por votación universal, directa y secreta de los afiliados del ámbito correspondiente; b) Por votación de los Consejeros respectivos de la instancia correspondiente; y c) **Por candidatura única presentada ante el Consejo.**

2. Caso concreto.

El denunciante refiere en su escrito de demanda y ampliación de la misma, que los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña, denotan a través de la difusión de un video subido a las ligas de internet de *facebook* y *youtube*, en donde se entrevista al entonces precandidato a la gubernatura del Estado, Carlos Manuel Joaquín González, generando consigo la promoción de su imagen, así como campaña proselitista a favor del citado ciudadano, a través de cuentas de “*twitter*”.

Sin embargo, de las probanzas presentadas no se pudo acreditar que se estuvieran llevando a cabo actos anticipados de campaña, ya que tal y como dispone el artículo 7, párrafo I de la Ley Electoral, serán actos anticipados de campaña, los actos de expresión y de posicionamiento que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de las etapas de campañas**, que contengan llamados expresos o implícitos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender por alguna candidatura o para un partido.

Para demostrar lo anterior, es importante, en primer lugar, precisar los argumentos que el PRI emite en su escrito de queja y ampliación de la misma, que refiere lo siguiente:

-El método de selección del candidato por parte del PAN y PRD, fue a través de la **designación directa** de su Comisión Política Permanente, y del CEN, respectivamente. Por lo que, sólo podrán celebrar actos proselitistas con los miembros de los citados órganos electorales, es decir, sólo al interior de los partidos políticos en mención, de ahí que les está vedado difundir propaganda electoral a través de internet, máxime cuando se trata de producciones especiales que son pagadas.

-Cualquier acto mediante el cual se promueva alguna candidatura constituye un acto anticipado de precampaña o campaña que debe ser sancionado con la negación del registro de la candidatura de que se trate, a fin de evitar que

algún actor político se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, lo anterior, a través del video colocado por la empresa “7/24 la verdad en tiempo real”, cuando dichos actos sólo deben estar dirigidos a los miembros de la Comisión Política Permanente del PAN y del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

-El denunciado promueve anticipadamente su candidatura, es decir, su imagen y supuestas cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, asociando los logros de gobierno en apología a su persona, a través de propaganda difundida en internet dirigida a toda la ciudadanía, soslayando que el método de selección de los partidos que postulan su candidatura es directo.

A decir del quejoso, en concreto, tal y como consta en el Acta Circunstanciada por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular al video controvertido y a las cuentas de la red social “Twitter”, se advierte que **fueron difundidas en período de precampaña, es decir a partir del doce de marzo en que fueron señalados los hechos, al diecisiete de marzo.**

Los precandidatos pueden participar en los procesos de selección interna de los partidos políticos que se coaligan, y por tanto la ley los faculta para emitir propaganda a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones y expresiones que difunden con el propósito de dar a conocer sus propuestas, siempre y cuando se dirijan a su militancia partidista.

En tal sentido, de lo manifestado por el denunciante las partes denunciadas y los medios probatorios que obran en autos del expediente, este órgano resolutos advierte lo siguiente:

Los procesos internos tanto del PAN como del PRD en Quintana Roo, para seleccionar al candidato a gobernador de ambos partidos, **el día veinticuatro de febrero, se inscribieron dos contendientes en los dos casos, Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago, por tanto, este sólo hecho constituye un elemento determinante para**

que los precandidatos puedan realizar actos de precampaña. Así, los partidos políticos denunciados a partir de esa fecha, podían dirigirse a la militancia y a los órganos encargados de la definición de la candidatura.

Ahora bien, el diecisiete de febrero, tanto el PAN como el PRD, convinieron participar en coalición para postular candidato a gobernador en Quintana Roo, en dicho convenio precisaron que cada partido realizaría su propio proceso de selección de candidato y de coincidir, ese sería el candidato de la coalición.

De ese modo, el **dieciocho de marzo** siguiente, el CEN del PRD aprobó el Acuerdo ACU-CEN-053-2016¹³, por el que en uso de las facultades conferidas por la norma estatutaria, **designó al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González como candidato** del PRD. Por otra parte, la Comisión Permanente del PAN, designó en la misma fecha, como su candidato a la gubernatura al citado ciudadano. Es decir, a partir de esa fecha el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, contendía como candidato común para ambos partidos.

De lo anterior se advierte que, el método de selección escogido por ambos partidos, es una cuestión que pactaron dentro de su convenio, de entre los métodos que tienen previstos en sus estatutos, y lo hicieron en uso de sus facultades de auto organización y auto determinación.

De manera que a partir del dieciocho de marzo, el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, al convertirse en virtual candidato por la coalición PAN-PRD, no implicaba que se encontraba impedido para continuar realizando actos de precampaña, por el contrario, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Sala Regional Especializada¹⁴, que pueden continuar realizando actos de precampaña siempre y cuando se limite a difundir su propuesta y plan de trabajo, la idoneidad de su perfil, con el propósito de obtener el voto, pues no

¹³ Consultable en el portal oficial del PRD.

¹⁴ Pueden consultarse, entre otras, las resoluciones de los asuntos SUP-JRC-169/2011, SUP-RAP-3/2011, SUP-REP-013-2016 de la Sala Superior, y SRE-PSC-010-2016, SRE-PSC-017/2016, SRE-PSC-022/2016 de la Sala Regional Especializada.



basta su registro para obtener la postulación sino que se requiere de la votación favorable de quienes deciden.

Sin embargo, es preciso señalar que el ciudadano Carlos Joaquín González nunca ostentó la calidad de precandidato único porque, como ya se indicó, contendió junto a otro precandidato, y partir del dieciocho de marzo fue designado como candidato a Gobernador del Estado por la coalición “Quintana Roo Une, Una Nueva Esperanza”.

En ese sentido, las manifestaciones del denunciante respecto a que se efectuaron una serie de simulaciones para incurrir en actos anticipados de campaña, son meras opiniones que emite desde su perspectiva, sin sustento alguno.

Finalmente, como se mencionó anteriormente, en relación a las ligas de internet de la página www.siete24.com; www.facebook.com/siete24.com; de las páginas relativas a las cuentas de *Twitter* a nombre de @Razielcanul y @CarlosJoaquin; así como de la liga de internet de la plataforma www.youtube.com, es de señalarse que dichas manifestaciones se encuentran apegadas a la libertad de expresión, la cual considera que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones que apreciadas en su contexto general, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos, dirigentes, autoridades y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales, no puede considerarse como una transgresión a la normativa electoral.

La Ley Electoral de Quintana Roo, establece la prohibición de realizar actos de campaña en forma previa a la fase en la que válidamente puede realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido o candidato, antes del período legal para ello.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta: i) la finalidad que persigue la norma y, ii) los

elementos concurrentes que en todo caso deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrolle en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, a continuación se enuncian los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña¹⁵:

Elemento personal. Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, resulta indispensable para que la autoridad electoral, se encuentre

¹⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131-2010, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

en posibilidad de determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En el caso concreto, no se acreditó el **elemento personal**, tal y como se advierte en autos del expediente en que se actúa, ya que no queda demostrado que los denunciados hayan violado la ley en la materia respecto a actos anticipados de campaña.

Lo anterior es así dado que de las documentales públicas relativas a la contestación que efectuaron los representantes legales de las empresas “7/24 la verdad en tiempo real” y “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”¹⁶, niegan tener alguna relación contractual con el ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, así como con el PAN y el PRD, y manifiestan que la entrevista difundida a través de la plataforma de *facebook* y *youtube* en cuestión, no tuvo costo alguno.

Por lo tanto, existe manifestación expresa tanto de las empresas relacionadas con la difusión del video controvertido, así como de los propios denunciados en sus escritos de contestación, de no tener una relación contractual para la realización de publicidad o difusión de propaganda alguna.

Ahora bien, por lo que respecta al **elemento subjetivo**, del contenido del video denunciado no se advierte la presentación de alguna candidatura, tampoco que se estuvieran realizando propuestas de campaña, presentando la plataforma electoral que se estuviera haciendo referencia a algún candidato registrado, o bien, se invite a votar a favor o en contra de alguna opción política.

Del mismo modo, no se acreditó el **elemento temporal**, toda vez que la difusión del video por medio de la cuenta de internet en *facebook* y *youtube*, así como los mensajes difundidos a través de la red social denominada “*twitter*”, ocurrió en el periodo establecido para la realización de precampañas, toda vez que de las documentales públicas que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que los mismos **fueron**

¹⁶ Mismas que obran en autos del expediente en que se actúa a fojas 000158 al 000160 y 000220 al 000224, respectivamente.



difundidos a partir del doce de marzo, y el periodo de precampañas comprendía del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo.

En consecuencia, al no acreditarse las conductas atribuidas por el PRI, al PAN, PRD y el entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González, se determina que la **inexistencia** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador relacionado con la realización de actos anticipados de campaña.

CUARTO. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con motivo de la investigación realizada por la autoridad instructora, es de advertirse que en base a la contestación de la empresa “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”, en donde señala que respecto a la impresión de pantalla corresponde a un video derivado de una campaña de publicidad que fue contratada por “ADSOCIAL, S.A. de C.V.”, mencionando a la letra lo siguiente:

“Asimismo, se hace de su conocimiento que la campaña de publicidad antes señalada fue directamente creada por ADSOCIAL, S.A. de C.V., utilizando la plataforma digital conocida como Google AdWords para lo cual el anunciente únicamente acepta los términos y condiciones en línea de dicho servicio de Google AdWords proporcionado por Google Inc., mismos que se adjuntan al presente ocreso como Anexo 2. En este sentido, se informa a esa H. Autoridad que hasta donde tenemos conocimiento, la campaña contratada corrió del 18 al 20 de marzo de 2016 y tuvo un costo aproximado de \$71,773.29 (Setenta y Un Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos 29/100 M.N.), la cual, se facturará durante el mes de abril del actual de conformidad con los términos y condiciones antes mencionados.”

En tal sentido, la empresa ADSOCIAL, S.A. de C.V., manifiesta que existe una contratación de publicidad con “Google Operaciones de México, S. de R.L. de C.V.”, con un costo total de \$71, 773.00 pesos más IVA., por medio del cual **existe un indicio de una aportación en especie a favor del PAN, PRD y del ciudadano Carlos Manuel Joaquín González**, entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, por tal motivo, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional



Electoral, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

En razón de lo anterior se **RESUELVE**

PRIMERO. Se declara **inexistente** la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador respecto de las conductas denunciadas al ciudadano Carlos Manuel Joaquín González, entonces precandidato a la gubernatura del Estado y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en el Considerando cuarto, de la presente resolución, dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con copias certificadas de la parte conducente del expediente, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Notifíquese **personalmente**, a las partes en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad instructora y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la página oficial de internet de éste órgano jurisdiccional, en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.



PES/013/2016

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

NORA LETICIA CERON GONZALEZ

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja forma parte de la resolución correspondiente al expediente PES/013/2016, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis. Conste.